

Resolución número 56. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:52 horas del 17 de octubre de 2025.

RESULTANDO

Que el día 13 de octubre de 2025, el señor Belisario Antonio Solano Solano, en su condición de Presidente propietario del Partido Actuemos Ya, solicitó autorización para celebrar las actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
44	piquete	Cartago	Central	Guadalupe o Arenilla	Guadalupe o Arenilla	Diagonal al nuevo pali, costado norte de la plaza de deportes	29/11/2025	10:00 a 12:00
56	piquete	Cartago	Central	Guadalupe o Arenilla	Guadalupe o Arenilla	Guadalupe (costado noroeste de la plaza de deportes)	17/11/2026	16:30 a 18:30

(Tomado textualmente del original).

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

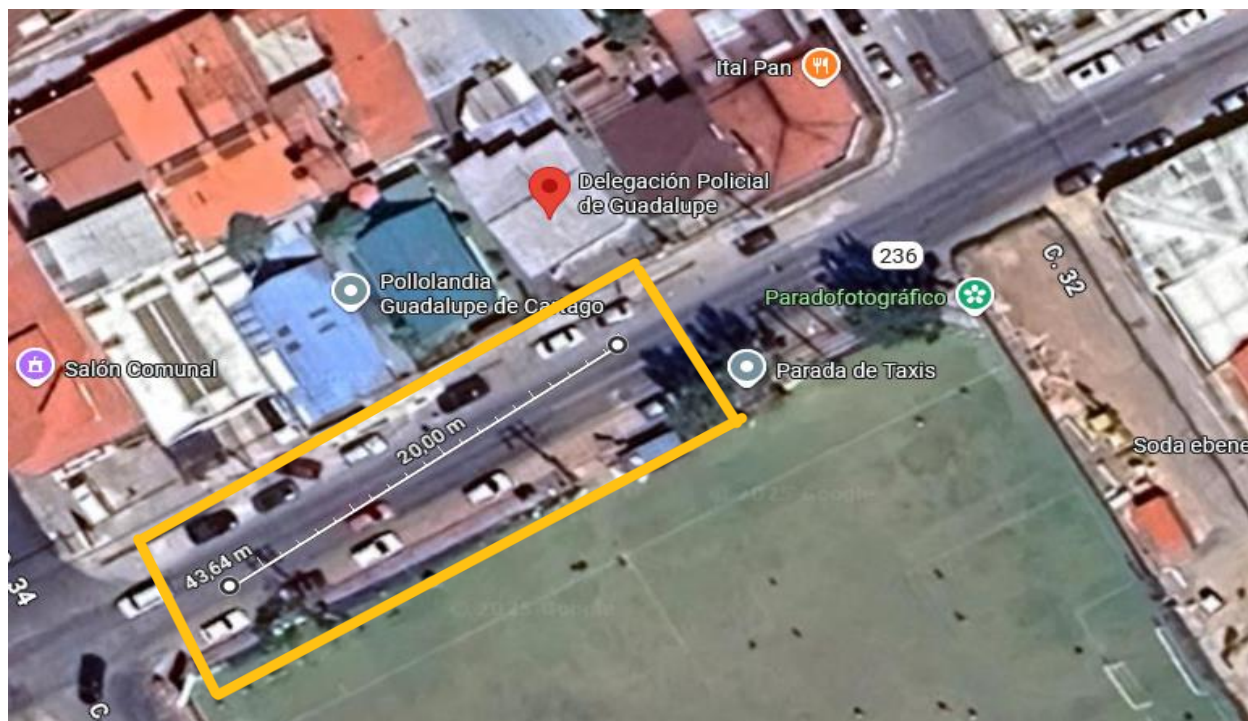
II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 6 párrafo segundo del [decreto reglamentario 15-2025](#), dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones *“en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o de las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas”* (se suple el destacado). Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como la solicitada en el lugar indicado supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

IV. Que los lugares en los cuales se proyectan realizar las actividades bajo los consecutivos números 44 y 56, coinciden propiamente y por su orden, **con una intersección vial** (el cruce de la calle 32 con la avenida 10/Ruta Nacional 236), y además, **se encuentra a menos de 200 metros de la Delegación Policial de Guadalupe o Arenilla**. Respecto de la solicitud 44, consta de la medición preliminar que hay cerca de 22 metros de distancia entre ambos lugares, todo lo cual se ilustra con la siguiente imagen (el rectángulo plantea el lugar específico):



A su vez, y respecto de la solicitud número 56, consta de la medición preliminar que **hay cerca de 43 metros de distancia entre ambos lugares (la Delegación Policial y el sitio que interesa al partido gestionante)**, todo lo cual se ilustra con la siguiente imagen (el rectángulo plantea el lugar específico):



Siendo entonces, en ambos casos, dos sitios vedados expresamente por la normativa legal, tal y como se acreditó en estos expedientes y según el considerando anterior, deviene improcedente aprobar las solicitudes presentadas, imponiéndose más bien su denegatoria. Lo anterior sin perjuicio de otras valoraciones afines sobre la procedencia de las solicitudes planteadas.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniegan las solicitudes formuladas bajo los consecutivos números 44 y 56, por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutorio para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.



f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



pba